



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320230073400

DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO YAJAIRA ISABEL DIAZ GARIZABALO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de YAJAIRA ISABEL DIAZ GARIZABALO, el cual se recibió subsanación de las deficiencias notadas en la decisión de fecha 7 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, (24) de noviembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320230073400

DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO YAJAIRA ISABEL DIAZ GARIZABALO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda ejecutiva, promovida en este Juzgado por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presenta proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real contra YAJAIRA ISABEL DIAZ GARIZABALO. Así las cosas, al revisar los requisitos enmarcados en los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G. del P., por considerarlo procedente el juzgado librará el mandamiento de pago solicitado.

En merito de lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y contra de YAJAIRA ISABEL DIAZ GARIZABALO, por concepto de capital, la suma de treinta y siete millones ochocientos sesenta y seis mil ciento cincuenta pesos con setenta y cinco centavos (\$37.866.150,75), del título base de ejecución obrante en el expediente Pagaré No. 104110001672; más los intereses por mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidado a la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

2: Por concepto de interés corriente o de plazo, la suma de ochocientos diecisiete mil ciento sesenta y ocho pesos con sesenta y seis centavos (\$817.168,66), causados y no pagados hasta la presentación de la demanda, liquidado a la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

3: Por concepto de capital, la suma de cincuenta y nueve millones trescientos cinco mil doscientos noventa y un pesos con cuarenta y siete centavos (\$59.305.291,47), del título base de ejecución obrante en el expediente Pagaré No. 102300000261; más los intereses por mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidado a la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

4: Por concepto de interés corriente o de plazo, la suma de cinco millones doscientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos (\$5.227.857,58), causados y no pagados hasta la presentación de la demanda, liquidado a la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

5: Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 040-301552, propiedad de la parte demandada, YAJAIRA ISABEL DIAZ GARIZABALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.877.075, el Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



cual se encuentra ubicado en la calle 65B N° 42-09 Apartamento 702 del edificio castilla. Por Secretaría líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con fin de inscribir la medida.

6: Notificar la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., atendiendo las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, carga procesal que le compete a la parte interesada. Hacer entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado.

7: Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo a lo señalado en el artículo 442 del C. G. del P.

8: Reconocer personería jurídica a HUBER ARLEY SANTANA RUEDA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.273.934 de Barranquilla, Atlántico con tarjeta profesional No. 173.941 expedida por el CJS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f584e2ede3c7ddc8aeda256f5cf98545e6d213bf6efacb99a8b0490ab985a8a**

Documento generado en 24/11/2023 01:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**